



## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

MODIFICACIONES A LA LEY DE INTELIGENCIA NACIONAL. Ley 25.520 modificada por la Ley 27.126.-

**ARTICULO 1°.-** Agréguese como inciso 3° del artículo 23 de la Ley 25.520 mod. por la Ley 27.126, el siguiente texto:

Quienes se encuentren con sentencia firme en doble instancia, por cualquier tipo de delito doloso.

**ARTICULO 2°.-** Modificase el inciso 3° del artículo 24 de la Ley 25.520 mod. por la Ley 27.126, el que quedará redactado de la siguiente manera:

El personal de Gabinete que será transitorio y designado por el titular de la Secretaría de Inteligencia, cuyo número no podrá exceder el 1% de la dotación total de personal de planta permanente de dicha Secretaría y solo podrá durar en sus funciones durante la gestión de quien lo haya nombrado. A los efectos del presente inciso se entiende por Personal de Gabinete a toda aquella persona contratada por el titular de la Secretaría de Inteligencia, para cumplir tareas de asesoramiento.

**ARTICULO 3°.-** Modificase el artículo 42 de la Ley 25.520 mod. por la Ley 27.126, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Será reprimido con prisión de tres (3) años a diez (10) años e inhabilitación absoluta perpetua, si no resultara otro delito más severamente penado, el que participando en forma permanente o transitoria de las tareas reguladas en la presente ley, indebidamente interceptare, captare o desviare comunicaciones telefónicas, postales, de telégrafo o facsímil, o cualquier otro sistema de envío de objetos o transmisión de imágenes, voces o paquetes de datos, así como cualquier otro tipo de información, archivo, registros y/o documentos privados o de entrada o lectura no autorizada o, no accesible al público al que no estuvieran dirigidos. Si se comprobara que el objeto de esa información fue utilizado por si o para sí o, por intermedio de un tercero, para cualquier fin; la pena se incrementará en el doble.

**ARTICULO 4°.-** Modificase el artículo 43 de la Ley 25.520 mod. por la Ley 27.126, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Será reprimido con prisión de tres (3) años a 6 (seis) años e inhabilitación absoluta perpetua, si no resultare otro delito más severamente penado, el que con orden judicial y estando obligado a hacerlo, omitiere destruir o borrar los soportes de las grabaciones, las copias de las intervenciones postales, cablegráficas, de facsímil o de cualquier otro elemento que permita acreditar el resultado de las interceptaciones, captaciones o desviaciones

**ARTICULO 5°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

*Mónica Frade*  
*Diputada de la Nación*

*Maximiliano Ferraro*

*María Victoria Borrego*

*Paula Mariana Oliveto Lago*

## FUNDAMENTOS

### **Sr. Presidente:**

El presente proyecto reproduce su anterior presentación bajo el expediente 3319-D-2022.

La norma que proponemos modificar establece el marco jurídico en el que se desempeñan los organismos de inteligencia, bajo los principios establecidos en la Constitución Nacional y los Tratados internacionales incorporados a ella en el Artículo 75 inciso 22.

En este marco, la Agencia Federal de Inteligencia -AFI-, es el órgano del Estado que se dedica a reunir, sistematizar y analizar información vinculada a riesgos y amenazas a la seguridad exterior e interior de la Nación Argentina.

Dentro de los aspectos que contempla la ley de referencia, en el Título VII se establecen pautas relacionadas con el “Personal y la Capacitación” de los integrantes de los referidos organismos.

En los artículos 23 y 24 de la ley de referencia se establecen los requisitos y limitaciones para ejercer cargos públicos en los organismos de inteligencia nacional.

Es aquí donde se propone agregar como último párrafo del artículo 23, la limitación para el ejercicio de esta función pública, cuando el aspirante posea juicio penal pendiente con confirmación de sentencia en doble instancia procesal.

En el mismo sentido, se propone la modificación del Artículo 24 de la Ley, puntualmente su inciso 3°, en cuanto trata topes de porcentuales en la integración del plantel del personal de los organismos de inteligencia, la denominada como “Personal de Gabinete”.

En este punto se propone una reducción del 50% del número de funcionarios temporarios a designar mientras dura en el cargo el titular del área de inteligencia.

Asimismo, se proponen modificaciones en relación al Título IX que trata las “Disposiciones Penales” establecidas en la ley, destinadas a sancionar las conductas delictivas de los agentes de inteligencia cuya acción pueda tipificarse de la manera que prevé el artículo 42. Entendemos que es necesario un endurecimiento de las sanciones, en tanto las actuales, se exhiben como exiguas en relación a la gravedad de los delitos y sus consecuencias dañosas. Por otra parte, tal como se presentan en la actualidad, no guardan relación con las escalas del Código Penal. De allí que proponemos un incremento de penas; así como la inhabilitación que, de corresponder, debería ser perpetua.

También se propone agravar la pena prevista en el artículo 43 de la Ley, cuando mediante orden judicial y el agente omitiere destruir o borrar los soportes de las grabaciones en las condiciones previstas en el artículo.

Las tareas de inteligencia, se encuentran protegidas con mayor reserva que cualquier otra actividad, siendo esto, esencial para su desenvolvimiento. Esa necesidad, al mismo tiempo, puede ser aprovechada en beneficio propio o de terceros, ajenos a los intereses encomendados y, es allí donde la sanción penal debe reservar consecuencias más gravosas, lo que debe incluir una inhabilitación perpetua, para ocupar cargos públicos

Por las consideraciones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

***Mónica Frade***  
***Diputada de la Nación***

***Maximiliano Ferraro***

***María Victoria Borrego***

***Paula Mariana Oliveto Lago***